



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

NOTIFICACION PERSONAL POR AVISO

Once (11) de Septiembre del 2023
(Artículo 69 del CPACA)

Resolución No. 0018 del primero (01) de agosto del 2023.

A los Once (11) de Septiembre del 2023, la oficina de la Subdirección de Registros de Información y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en uso de las facultades legales que le confiere la Ley 769 de 2002 “Código Nacional de Tránsito”, reformada por la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, a su vez modificadas por la Ley 1548 de 2012 y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a notificar por aviso al señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, identificado cédula de ciudadanía número 75.146.392, el siguiente acto administrativo

RESOLUCION No.	018 de segunda instancia
ORIGEN:	Orden de Comparendo No.66001000000032004688
FECHA DE EXPEDICION	01 de agosto del 2023
EXPEDIDO POR:	Subdirectora de Registros de Información y Procedimientos Administrativos y Sancionatorios
RECURSOS QUE PROCEDEN:	Contra la resolución no procede Recurso
PLAZO PARA INTERPONERLO	No aplica.

ADVERTENCIA.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 Y 68 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo, toda vez que no fue posible la notificación personal del mismo, al no cumplir con la citación requerida para tal efecto; se publica el presente aviso a partir del **doce (12) de septiembre del 2023**, en la página web del **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA**, en el link <https://movilidadpereira.gov.co/index.html>.

El acto administrativo aquí relacionado del cual se acompaña copia íntegra se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente a la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del Acto Administrativo Resolución N° 018/2023 constante de ocho (08) folios con adverso.

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA

SUBDIRECTORA DE REGISTROS Y PROCEDIMIENTOS
ADMINISTRATIVOS



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

La Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y Sancionatorios del Instituto de Movilidad de Pereira, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por el artículo 142 de la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito Terrestre y por el Acuerdo No.137 del 20 de diciembre de 1994, resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, contra la **Resolución 0176 proferida el 30 de marzo de 2023** por el Inspector de Procedimientos y Sanciones.

I. ANTECEDENTES

La actuación administrativa se inició con fundamento en los hechos ocurridos el día 17 de junio de 2022, cuando el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **75.146.392** conductor del vehículo de placas **MIU225**, se le impuso la orden de comparendo nacional N° **66001000000032004688**, por la infracción consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 Multas D-12,

"Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

El día 22 de junio de 2022 el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira en ejercicio de sus facultades y con el objeto de garantizar el debido proceso y el ejercicio del derecho de contradicción profirió auto de vinculación del señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR** al Proceso Contravencional, programando fecha y hora para llevar a cabo diligencia de versión libre, atendiendo la solicitud de audiencia solicitada por el presunto infractor respecto a la infracción que se le imputa en la orden de comparendo N° **66001000000032004688**.

El Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira mediante la **Resolución No. 176 de 2023** resuelve el proceso contravencional con fundamento en el Comparendo Nacional No. **66001000000032004688**, en la versión libre del señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR** y en la declaración del agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**.

El Inspector en el Fallo Sancionatorio proferido en la **Resolución No. 176 de 2023** determina que el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR** conductor del vehículo de placas **MIU225** incurrió en la infracción tipificada en el literal D

1



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

numeral 12 del artículo 131 la Ley 769 de 2002, imponiéndole una multa que asciende a 30 salarios mínimos diarios legales vigentes.

El día 30 de marzo de 2023, se notificó la **Resolución No. 176 de 2023** al señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR** quien interpuso y sustento recurso de apelación, el cual fue trasladado a esta Subdirección.

II. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, sustento recurso de apelación argumentando "(...) Hago derecho de mi recurso de apelación, en vista de que no se me respeto el debido proceso desde el inicio de las audiencias. Donde el agente de tránsito no asistió, se suspendió la audiencia por supuesto manifestación, de celular cuando solo estaba ejerciendo mi derecho de grabar, sin aun dar su versión el agente de tránsito 129 LUIS JOEL, pudo manipular el proceso el cual tengo evidencia, y así poder manipular información al ya conocer la mía, la información que yo ya había dado, bajo la gravedad de juramento ellos firman que iban para una cita a fracturas y fracturas y en realidad ella iba para el trabajo y en su uniforme decía fracturas y fracturas.

Ambos agentes bajo la gravedad de juramento manifiestan un valor de \$8.000 pesos, del cual no tienen ninguna prueba, mientras que, a mí, se me exige como prueba traer a la persona implica o persona acompañante.

Los agentes de tránsito están dándole información bajo gravedad de juramento que no pueden sustentar constituyéndose en un concierto para delinquir ya que debieron aportar las pruebas físicas o videografías, de esta forma están violando el código penal al abusar de su autoridad y falsedad ideológica en documentos público para esto puedo aportar un audio de la fecha, 17 de junio el mismo día de la presunta contravención, en donde mi amiga deja claro que los guardas la entrevistaron, dieron información errónea de la dirección de recogida, les quedo claro que trabaja en la clínica fracturas y fracturas y fueron ellos los que le sugirieron el servicio de taxi, mas no ella y además la intimidaron con decirle que porque hacia eso, que no se transportara en un servicio diferente al taxi.

Si a un fiscal teniendo un gran rango de autoridad se le cae un proceso, sin pruebas aun cuando solemnemente está bajo la gravedad de juramento, así mismo un agente de tránsito debe aportar sus pruebas y responden de manera Penal ante la justicia si coloca información falsa bajo esa gravedad.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

No quise aportar la grabación de audio a las pruebas porque como lo dije inicialmente le pedí a mi amiga que me acompañara a mi defensa, pero sintió temor ya que es bastante nerviosa y de pronto me perjudicaba más, esas fueron sus palabras. Sin embargo, en vista en que el fallo es en mi contra con información falsa debo presentar el audio para que sea presentado en una instancia mayor y los agentes de tránsito respondan por sus delitos"

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En derecho el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** fundamenta sus decisiones en las normas que se citan a continuación y que se aplican al caso del señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA

ARTÍCULO 4.

"La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales."

ARTÍCULO 6.

"Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."

ARTÍCULO 24.

"Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, a permanecer y residenciarse en Colombia".

ARTÍCULO 29.

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas."



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".

LEY 769 DE 2002 "CÓDIGO NACIONAL DE TRÁNSITO TERRESTRE"

ARTÍCULO 1. AMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS. (Modificado por el artículo primero de la Ley 1383 de 2010.

"Las normas del presente Código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito, y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas, que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.

En desarrollo de lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023”**

Le corresponde al Ministerio de Transporte como autoridad suprema de tránsito definir, orientar, vigilar e inspeccionar la ejecución de la política nacional en materia de tránsito.

Las autoridades de tránsito promoverán la difusión y el conocimiento de las disposiciones contenidas en este código.

Los principios rectores de este código son: seguridad de los usuarios, la movilidad, la calidad, la oportunidad, el cubrimiento, la libertad de acceso, la plena identificación, libre circulación, educación y descentralización.”

ARTÍCULOS 3. AUTORIDADES DE TRANSITO. (Modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010).

“Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes: (...)

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital. (...).”

ARTÍCULO 6o. ORGANISMOS DE TRÁNSITO.

“Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:

a) Los departamentos administrativos, institutos distritales y/o municipales de tránsito; (...).”

ARTÍCULO 7o. CUMPLIMIENTO RÉGIMEN NORMATIVO. (Artículo modificado por el artículo 58 de la Ley 2197 de 2022.).

*“Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y **sancionatorio** y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías. (...).”*

ARTÍCULO 135. PROCEDIMIENTO. <Ver Notas del Editor> <Artículo modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010. El nuevo texto es el siguiente:>



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

"Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)

La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere. (...)"

ARTÍCULO 136. REDUCCIÓN DE LA MULTA. <Artículo, salvo sus parágrafos, modificado por el artículo 205 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:>

"(...) 3. Si aceptada la infracción, ésta no se paga en las oportunidades antes indicadas, el inculpado deberá cancelar el cien por ciento (100%) del valor de la multa más sus correspondientes intereses moratorios.

Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados.

En la misma audiencia, si fuere posible, se practicarán las pruebas y se sancionará o absolverá al inculpado. Si fuere declarado contraventor, se le impondrá el cien por ciento (100%) de la sanción prevista en la ley. (...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto.).



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

ARTÍCULO 122. TIPOS DE SANCIONES. (Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 1383 de 2010).

"Las sanciones por infracciones del presente Código son:

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*
- 5. Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
- 6. Inmovilización del vehículo.*
- 7. Retención preventiva del vehículo.*
- 8. Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles. (...)"

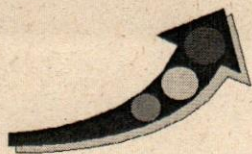
ARTÍCULO 131. MULTAS. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010.)

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:

(...)"

ARTÍCULO 130.

"Los infractores de las normas de tránsito se aplicarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción. Para este efecto se tendrá en consideración el grado de peligro tanto para los peatones como para los automovilistas. En caso de fuga se duplicará la multa."



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

LITERAL D.12 DEL ARTÍCULO 131.

"Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así: (...)

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)"

PARAGRAFO DEL ARTICULO 7 DE LA LEY 1383 DE 2010

ARTÍCULO 7o. El artículo 26 de la Ley 769 de 2002, quedará así:

PARÁGRAFO. La suspensión o cancelación de la licencia de conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el período de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.

La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código Contencioso Administrativo.

Transcurridos tres años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción."

I. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Jurisprudencialmente el **INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA** se fundamenta entre otras en las Sentencias que se transcriben, que son aplicable en su integridad en el caso que se analiza y se resuelve.

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C- 248/2013** se pronunció respecto al Debido Proceso en materia administrativa, determinando expresamente:

"(...) De acuerdo a lo preceptuado por el artículo 29 constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha indicado que: "no es que las reglas



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

del debido proceso penal se apliquen a todas las actuaciones judiciales o administrativas o de carácter sancionatorio; en verdad, lo que se propone el Constituyente es que en todo caso de actuación administrativa exista un proceso debido, que impida y erradique la arbitrariedad y el autoritarismo, que haga prevalecer los principios de legalidad y de justicia social, así como los demás fines del Estado, y que asegure los derechos constitucionales, los intereses legítimos y los derechos de origen legal y convencional de todas las personas.

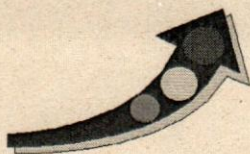
La extensión del derecho constitucional fundamental al debido proceso, a las actuaciones administrativas, busca garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses. (...)"

La **CORTE CONSTITUCIONAL** en **Sentencia C - 428 de 2019** se pronuncia respecto del **Principio de Legalidad** con ocasión a la demanda de inconstitucionalidad parcial instaurada respecto del artículo 26 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 7 de la Ley 1383 de 2010, determinando expresamente:

"PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Presupuesto de validez de la actuación del poder público

Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destruiría, la garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la

9



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente

PRINCIPIO DE LEGALIDAD-Funciones reconocidas por la jurisprudencia

En suma, el principio de legalidad como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico. De este modo, (i) se protege la dignidad humana, al reconocer la capacidad de las personas para ajustar su conducta a las prescripciones de las normas; (ii) se evita la arbitrariedad, tan ajena a la noción de Estado de derecho; (iii) se asegura la igualdad en la aplicación de las normas y, por esta vía, se refuerza la legitimidad del Estado; y (iv) se fortalece la idea de que en un Estado de derecho el principio general es la libertad.

AUTORIDADES DE TRANSITO-Facultades para adoptar medidas preventivas

El numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 les reconoce competencia a las autoridades de tránsito para suspender la licencia de conducción de una persona que se encuentre en imposibilidad transitoria física o mental para conducir. No obstante, esta competencia no es ilimitada en el sentido de que la decisión de las autoridades de tránsito pueda ser arbitraria. Por el contrario, la decisión debe fundarse en el criterio científico y en el concepto de personas que tienen la experticia para valorar la imposibilidad transitoria física o mental para conducir. De esta forma, el numeral 1° de la primera parte del artículo 26 de la Ley 769 de 2002 ordena que las autoridades de tránsito, al suspender licencias de conducción, se basen en certificaciones médicas o en exámenes de aptitud física, mental o de coordinación expedidos por Centros de Reconocimiento de Conductores legalmente habilitados. Así que, para esta causal en concreto, existe un periodo de duración de la suspensión de la licencia que es determinable (...)



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023”**

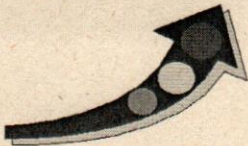
29. (...) la Corte Constitucional también ha introducido una segunda acepción del principio de legalidad que ha denominado **estricta legalidad** para diferenciarla del **principio de mera legalidad** asociado con el origen democrático de las normas que se acaba de describir. En este sentido, ha entendido que el principio de legalidad en el derecho sancionatorio, en general, y en el derecho penal y administrativo sancionatorio, en particular, obliga a que la definición de los tipos y sanciones penales y administrativos sean definidos de manera precisa, clara, inequívoca y sin ambigüedades ni vaguedades, pero, en todo caso, ha formulado que el alcance de este principio en derecho administrativo sancionatorio es menos riguroso que en derecho penal. (...)

32. A su vez, el principio de legalidad se predica del ejercicio del poder en general y no solo del poder sancionador. Desde una perspectiva bastante próxima al principio de legalidad en su condición de principio rector del derecho sancionador, la legalidad como principio rector del ejercicio del poder significa:

“que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas”.

En este orden de ideas, la jurisprudencia ha entendido que “una regulación es ‘deficiente’ cuando, dependiendo del área de que se trate, las autoridades públicas no tengan ningún parámetro de orientación de modo que no pueda preverse con seguridad suficiente la conducta del servidor público que la concreta”, lo cual, a su turno, erosiona el principio de legalidad en el ejercicio del poder.

33. Este principio se aplica entonces a cualquier medida que asigne competencias y, con especial relevancia, a las medidas que distribuyen competencias para restringir derechos, sin que sea importante si dichas medidas tienen naturaleza sancionatoria, represiva, protectora, cautelar, etc. Si no fuese así, la noción misma de Estado de derecho se destrozaría, la



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023”**

garantía a no ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes contenida en el artículo 29 de la Carta se incumpliría y, en los casos en los que la atribución de competencias recae en servidores públicos, se ignorarían abiertamente los mandatos de los artículos 6° y 122 de la Constitución, según los cuales aquellos solo pueden actuar dentro de las competencias que el ordenamiento jurídico les asigna expresamente.

34. *La pregunta clave es si el principio de legalidad en el ejercicio del poder que restringe derechos incluye ambas condiciones que tiene en el derecho sancionatorio, esto es, la necesidad de que las normas tengan un origen democrático y que estén determinadas de manera clara, precisa y unívoca en la ley. (...)*

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Subdirección procede a analizar las pruebas obrantes en el expediente con el objeto de proceder a determinar si es cierto lo argumentado por el recurrente, pruebas que obran en el expediente y es procedente detallarlas una a una en los siguientes términos:

1. **Comparendo No. 66001000000032004688.** Se revisa y se determina que se encuentra diligenciado en su integridad y está firmado por el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, documento que permite concluir claramente que es quien estaba conduciendo el vehículo automotor en el momento que los agentes de tránsito le hacen la advertencia de detenerse y de la imposición de la Orden de Comparendo.
2. **Versión libre recepcionada al señor JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR.** Diligencia en la que niega realizar transporte informal, argumentando que él solo estaba llevando a una amiga de su pareja.
3. **Declaración rendida por la señora JULI ANDREA HERNANDEZ MAPURA.** En calidad de testigo manifiesta al despacho ser amiga del implicado, quien informa que ella venía con el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, ya que él le estaba haciendo el favor de transportarla, porque iba tarde para el trabajo.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

4. **Declaración Juramentada** rendida por el Agente de Tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE MARULANDA**. La declaración rendida por el agente de tránsito ofrece plena credibilidad y certeza respecto a las circunstancias de hecho en que se adelantó el procedimiento Administrativo, funcionario que declara expresamente *"(...) nos encontrábamos en control de servicio informal, el compañero 216 reporta un vehículo que recoge una dama en la dirección que dejo registrada en la orden de comparendo y solicita que lo detengamos ya que está prestando un servicio por medio de una plataforma, al interceptar el vehículo desciende del vehículo el conductor y la persona que iba como acompañante en ese momento le manifiesta a la policía cuando esta le solicita la identificación que ella se dirigía para la clínica de fracturas y fracturas y nos pide colaboración para que le ayudemos a coger un servicio público porque no puede llegar tarde a la cita, ese es el procedimiento que se realiza se hace un comparendo por D-12 y se retira el vehículo en grúa para los patios de tránsito. (...)".*
5. **Declaración Juramentada** rendida por el agente de tránsito que es testigo **CARLOS ALBERTO HURTADO**. El agente manifiesta *"(...) el recoge un servicio al frente, por la 31 por medio de la aplicación Indirver a una señora que iba para la Clínica Fracturas y Fracturas, la cual es interceptado en la carrera 3 con 16 por el Colegio Gimnasio Pereira, en el momento de ser interceptado el agente de tránsito le manifiesta la infracción estaba cometiendo, donde el señor dice que no, pero la señora al momento de descender dice que va de afán para una cita en la Clínica Fracturas y Fracturas que por favor le ayuden a abordar un servicio Público, la cual accedemos y ella aborda un taxi, la señora se retira, y que no me valla a cobrar lo mismo que me iba a cobrar el señor, se lo manifiesta al conductor del taxi, ya que estamos a mitad del viaje y me estaba cobrando 8.000 pesos, se retira del lugar de los hechos en un taxi y el vehículo es retirado en grúa hacia los patios. (...)".*
6. **DVD con 4 folios** (fotocopia de la orden comparendo, inventario (2 folios), factura), **4 videos** con una duración de 02:50, 02:19, 02:50 y 02:50 minutos, denominados comparendo 1 y 2 y parqueadero 1 y 2 respectivamente.

En los videos consta como el agente de transito toma los datos para la realización de la orden de comparendo y un relato hecho por el hoy



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

implicado con relación a la inmovilización y el trato dado al vehículo, al momento de la misma; no se observa o se escucha situaciones de tiempo, modo o lugar con relación a la orden de comparendo. Por otro lado, el implicado manifiesta que el agente de tránsito no se identificó, pero en el mismo video se evidencia que el agente de tránsito porta uniforme del Instituto de Movilidad de Pereira, que contiene número de placa y el agente refuta lo dicho por el señor **QUINTERO SALAZAR**, manifestando que dio su nombre y le enseñó la placa. Los demás videos se relacionan con la inmovilización del vehículo en el lugar se los hechos, donde relata que firma los inventarios para que le puedan entregar el vehículo pero que no fueron hechos en el lugar, información que no puede ser verificada, toda vez que un inventario es el que entrega la grúa en el momento de inmovilización y el otro es el inventario que se realiza en el momento de ingresar a los patios.

- 7. DVD con un audio.** Se escucha a un hombre dialogando con una mujer, aparentemente sobre un procedimiento donde se vio involucrada la Policía, al respecto, se determina que no tienen valor probatorio, por cuanto carece de las circunstancias de tiempo, modo, lugar y hechos a los que se refieren.

Conforme con las pruebas obrantes en el expediente, se concluye claramente que la Agente de Tránsito del Instituto de Movilidad de Pereira adelantó el procedimiento administrativo conforme con la normatividad legal vigente, ajustando su actuación al debido proceso y a las normas que determinan claramente los procedimientos aplicables en aquellos casos en que se tipifica la conducta consagrada en el literal D numeral 12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y adicionado por el artículo 4 de la Ley 1696 de 2013.

Revisado el expediente se observa que la decisión de primer instancia está soportada en los elementos materiales probatorios que permitieron llevar a la convicción o certeza de la materialización de cada uno de los elementos que integran la infracción de tránsito, y dio cumplimiento a cada una de las etapas del proceso contravencional, garantizándole el debido proceso al inculpado, prueba de ello es la notificación que se le hiciera para que comparecencia a la



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

audiencia y ejerciera su derecho a la defensa; se le recepcionó versión libre, donde tuvo la oportunidad de exponer su inconformidad y aportar las pruebas que considerara pertinentes para su defensa; se recibió la declaración del agente de tránsito que le impuso la orden de comparendo, diligencia en la que estuvo presente y ejerció su derecho de contradicción; posteriormente, se corrió traslado para que presentara sus alegatos de conclusión, es decir, se le garantizaron los principios constitucionales y legales, todos los procedimientos administrativos se adelantaron con la observancia del debido proceso y el principio de legalidad.

De otro lado se observa que se suspendieron dos diligencias, una por que el agente de tránsito **LUIS JOEL TANGARIFE**, se encontraba de vacaciones y no fue posible notificarlo, motivo por el cual se fijó una nueva fecha para escuchar su declaración, situación que no vulnera el debido proceso, por el contrario, lo que busca es garantizar este derecho y cumplir a cabalidad con lo establecido en las leyes; la siguiente diligencia suspendida se presentó debido a una actitud renuente con relación a las observaciones hechas por el A QUO, al no ser acatadas y dentro de las potestades que la ley le confiere se suspende dicha diligencia, en pro de conservar el orden del proceso contravencional, hecho que no vulnera derechos alguno. La conducta en que incurrido el señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR** se encuentra tipificada en el Código Nacional de Tránsito Terrestre y conforme con las pruebas obrantes en el expediente se desvirtúan en su integridad los argumentos presentados por el contraventor en la sustentación del Recurso de Apelación.

En mérito de lo expuesto, la Subdirectora de Registros, Procedimientos Administrativos del Instituto de Movilidad de Pereira,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No. 0176 del 30 de marzo de 2023 proferida por el Inspector de Procedimientos y Sanciones del Instituto de Movilidad de Pereira, mediante la cual se encuentra responsable y se sanciona al señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, identificado cédula de ciudadanía número 75.146.392, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.



INSTITUTO DE MOVILIDAD DE PEREIRA
NIT 816000558-8

RESOLUCION No. 018 DEL 01 DE AGOSTO DE 2023

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACION
INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 0176 DEL 30 DE MARZO DE 2023"**

SEGUNDO. INCORPÓRESE esta Resolución en los sistemas de información RUNT, SIMIT y QX, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

TERCERO. NOTIFICAR la presente Resolución al señor **JORGE OLMEDO QUINTERO SALAZAR**, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

CUARTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, quedando en firme la decisión, conforme lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAOLA ANDREA HERRERA MARULANDA
Subdirectora General de Registros, Procedimientos Administrativos y
Sancionatorios de Instituto de Movilidad de Pereira